

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

AB-INTESTATO DE:

Susie Machado López,
también conocida por
Susie Machado;

Sigfredo Martínez
Machado
Pedro Alfredo
Martínez Machado

EX PARTE

RECURRIDOS

V.

Procuradora de
Asuntos de Familia

PETICIONARIA

KLCE201700842

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Aguadilla

Sala 601

Caso Núm.:
A JV2017-0008

Sobre:
Aceptación de
Herencia a
Beneficio de
Inventario y/o
Repudiación de
Herencia y
Solicitud de
Derecho a
Deliberar

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

La Oficina del Procurador General comparece en
representación de la Procuradora de Asuntos de Familia
(Procurador), mediante recurso de *certiorari*
solicitándonos la revisión de una Resolución emitida
por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de
Aguadilla, (TPI), el 23 de marzo de 2017, notificada
el 6 de abril del mismo año. En esta el TPI determinó,
en lo pertinente, que la presentación de una
declaratoria de herederos tiene el efecto de que se
entienda aceptada la herencia, siendo las aceptaciones
de los menores a beneficio de inventario.

Debido a la cercanía de la celebración de la
vista para continuar con el proceso de aceptación de

la herencia a beneficio de inventario o su repudiación, la peticionaria acompañó con el recurso de *certiorari* una Moción en Auxilio de Jurisdicción, solicitándonos la paralización de los procedimientos ante el tribunal revisado, hasta que resolvamos la controversia planteada. El 10 de mayo del 2017 declaramos Con Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción y concedimos un término de diez (10) días a la parte opuesta para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar la resolución recurrida.

Con la comparecencia de ambas partes, expedimos el auto y revocamos.

I. Resumen del tracto procesal

El 3 de febrero de 2017, los hermanos Sigfredo Martínez Marchado y Pedro Alfredo Martínez Machado, (menor de edad representado por su padre custodio con patria potestad, Sigfredo Martínez Mercado), incoaron ante el TPI una petición de aceptación de herencia a beneficio de inventario y/o repudiación de herencia y solicitud de derecho a deliberar, con relación al caudal hereditario de su madre, Susie Machado López, quien falleció el 5 de enero de 2017.

Así las cosas, el 17 de febrero de 2017, la Procuradora de la Familia presentó una moción ante el tribunal *a quo* en la que solicitó que el caso fuera trasladado al TPI, Región de Mayagüez, arguyendo que dicho foro era el que poseía la competencia para atender el asunto. Tal moción fue declarada No Ha Lugar el 7 de marzo de 2017 y notificada el 8 del mismo mes y año. Inconforme, la Procuradora presentó una Moción de Reconsideración el 16 de marzo de 2017,

cuestionando la denegatoria del traslado solicitado. Además, adujo que el caso no se encontraba maduro para hacer una determinación sobre la aceptación, rechazo o repudio de la herencia, puesto que adolecía de un paso previo, que los peticionarios hubiesen sido declarados herederos.

Como parte de la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos previamente pautada, el TPI declaró No Ha Lugar los planteamientos de la Procuradora. En relación a la controversia ante nuestra consideración, el tribunal *a quo* determinó que presentada una declaratoria de herederos, se entendía aceptada la herencia, y las aceptaciones de menores serían consideradas a beneficio de inventario.

Inconforme, la Procuradora recurrió a nosotros mediante recurso de *certiorari*, solicitando que se ordene el inicio del proceso sobre declaratoria de herederos, se deje sin efecto el señalamiento del 17 de mayo de 2017, y la paralización de todo procedimiento relacionado a la aceptación a beneficio de inventario, hasta tanto dictemos la pauta a seguir.

II. Derecho aplicable

A. Certiorari

Dispone el artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia¹.

En relación a dichas órdenes o resoluciones el auto de *certiorari* le permite a un tribunal de mayor

¹ 4 LPRA sec. 24y (b).

jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Este es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Sin embargo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por excepción por el Tribunal de Apelaciones *cuando se recurre de casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia*. 32 LPRA Ap. V, R. 52

Por otra parte, con el fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de forma sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que le son planteados mediante recurso de *certiorari*, la Regla 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, señala los

criterios que debe tomar en consideración al atender la solicitud de *certiorari*². *García v. Padró, supra*.

B. Sucesión

En nuestro derecho sucesorio se define la sucesión como aquella *transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos*. Art. 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 2081. La sucesión se admite *por la voluntad de la persona manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley*. 31 LPRA 2086. A la primera se le conoce como sucesión testamentaria y la segunda como legítima. *Íd.* La sucesión legítima se da cuando se muere *sin testamento, cuando este mismo es nulo o es ineficaz en todo o en parte; o cuando no dispone de todo el caudal*. 31 LPRA 2591. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico (2001), pág. 409.

El título que acredita la condición de heredero voluntario se llama testamento y el que acredita la sucesión legal es la declaratoria de herederos. *Íd.* en la pág. 26. En este sentido, el Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 2301, dispone la manera

2

- A. **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**
- B. **Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

en que una persona con interés en una herencia puede solicitar al tribunal que decrete quiénes serán los herederos de un causante intestado, el procedimiento de declaratoria de herederos³.

Es de notar que el profesor González Tejera advierte que radicar la solicitud de declaratoria de heredero, no implica de por sí, una aceptación de herencia por parte del peticionario. *González Tejera, supra*, a la pág. 44.

La anterior expresión del tratadista González Tejera, *supra*, guarda correspondencia con las manifestaciones que hace ya un siglo hiciera nuestro Tribunal Supremo sobre el tema en *Escalona v. Sucesión Castro*, 17 DPR 774 (1911), al advertir que la presentación de la declaratoria de herederos no envuelve una gestión en concepto de heredero, y sólo entraña el ejercicio de un derecho personal para obtener la declaratoria del tal heredero. Abunda el mismo alto foro, que sin la certeza de la calidad de heredero, no puede haber aceptación pura o condicional de la herencia. *Íd.* Reafirma así, que el hecho de solicitar una declaración de heredero, no implica

³ Procedimiento para declaratoria de herederos según expuesto en el Art. 552, *supra*:

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

(1) *La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;*

(2) *Que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, **falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]***

(3) *Los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.*

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

aceptación de la herencia, sino solo el medio adecuado para adquirir la certeza de ser tal heredero. *Íd.*

Más cercano en tiempo, en *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986), el máximo foro tuvo la oportunidad de ahondar en las distinciones de los sistemas de la tradición germánica y romana, en materia de la adquisición de la herencia. Advirtió que mientras en la primera se adquiere la herencia automáticamente al momento del fallecimiento del causante, en la segunda, aunque la muerte del causante es el punto en que tiene lugar la apertura de la sucesión, ello no convierte automáticamente al llamado en heredero. *Íd.* En el sistema germánico se presume la aceptación de la herencia por parte del heredero llamado tan pronto ocurre la muerte del causante, y aunque se permite la aceptación o renuncia subsiguiente, la aceptación expresa posterior solamente tiene el efecto de confirmar la aceptación presunta anterior, a la vez que constituye la abdicación de la facultad de renuncia. J.R. Vélez Torres, *Derecho de Sucesiones*, Madrid, Ed. Sáez, 1974, pág. 268, según citado en *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, *supra*. En el romano, precede la determinación de quién sea el heredero, pues la transmisión se concibe a partir de dicha identidad, y todos los derechos quedan pendientes de aceptación hasta que tal acto ocurra. *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, *supra*. En el caso citado el Tribunal Supremo despejó dudas sobre a cuál de estos dos sistemas adherirnos, prevaleciendo el romano.

Acorde con el sistema romano, en el ámbito de la persona llamada a la sucesión que no tiene capacidad

para suceder, Puig Brutau asevera que **procede determinar, en primer lugar, quiénes pueden ser nombrados herederos o legatarios, para examinar después en qué casos los sujetos idóneos para tales fines pueden aceptar por sí mismos y en cuáles hace falta la concurrencia de ciertos requisitos.** José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. I, 3ra ed., pág. 11. (Énfasis suplido).

III. Aplicación del derecho a los hechos

Según hemos adelantado, la controversia a dilucidar se circunscribe a determinar la corrección del TPI al manifestar que la presentación de la petición de declaratoria de herederos, equivalía a la aceptación de la herencia. Ante ello, la contención de la parte peticionaria es que no pueden aceptar o rechazar herencia alguna, pues no han sido declarados herederos, conforme a una declaratoria de herederos que lo acredite. En oposición, la peticionada aludió a la doctrina establecida en *Escalona v. Sucesión Castro, supra*, y *Rivera Rivera v. Rivera Monge, supra*, pero sin esbozar un razonamiento que nos sugiriera por qué razón no se debía aplicar el precedente establecido en dichos casos a la situación de hechos ante nuestra consideración.

Juzgamos que la exposición de derecho realizada despeja cualquier duda en relación al hecho de que la solicitud de una declaratoria de herederos no presupone la aceptación de la misma, pues sólo resulta ser el vehículo jurídico establecido para adquirir la certeza de quiénes realmente sean los herederos. Cumplido el requisito de la identificación de los herederos, es entonces que se crean las condiciones

para hacer las determinaciones sobre en calidad de qué se ha de aceptar la herencia, de ser aceptada. Además, quedó visto que ante una persona que no sea capaz para suceder, también se impone el anterior razonamiento, de modo que acierta el Procurador al sostener que el caso ante nuestra consideración adolece de un paso previo: que los peticionarios sean declarados herederos.

El precedente establecido en *Escalona v. Sucesión Castro, supra*, ha subsistido el embate del tiempo, sin haber sufrido cambio alguno, y en cualquier caso ha sido reiterado, de modo que se trata de una doctrina bien asentada. Simplemente, no podemos atisbar distinción alguna en la situación de hechos ante nuestra consideración que nos mueva a considerar una aplicación distinta de un precedente claramente establecido. La expresión del TPI en el sentido de que presentada la declaratoria de herederos, se entiende aceptada la misma, sigue la postura del sistema germánico, rechazado por nuestro Tribunal Supremo en *Rivera Rivera v. Rivera Monge, supra*.

Por los fundamentos anteriores, se expide el auto, y se revoca la determinación recurrida y se devuelve el caso para que se proceda con la declaratoria de herederos en los términos antes discutidos. Se deja sin efecto la orden de paralización anteriormente emitida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones